

## ALCANCE DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN COLOMBIA

### SCOPE OF THE DIFFUSE CONTROL OF CONVENTIONALITY IN THE JUDICIAL PROVIDENCES IN COLOMBIA

Sergio Andrés Caballero Palomino<sup>\*</sup>, Katerin Yulieth Cruz Cadena<sup>\*\*</sup>,  
Liseth Vásquez Gualdrón<sup>\*\*\*</sup>, Mariel Moreno Ortiz<sup>\*\*\*\*</sup>

**Resumen:** El Neoconstitucionalismo y el Estado Constitucional de Derecho han internacionalizado los sistemas jurídicos de cada país, toda vez que los mismos han tenido que ajustar sus normas a las prescripciones supranacionales, sometiéndose al control de los organismos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es así como los jueces en Colombia, en repetidas oportunidades han fundamentado sus decisiones sobre derechos humanos, en tratados o convenciones internacionales ratificados por Colombia, por tanto, en el presente artículo de investigación se propone como pregunta central ¿Cuál es el alcance del control difuso de convencionalidad en las providencias judiciales en Colombia? Como objetivo general se pretende determinar el alcance del Control de Convencionalidad en las providencias judiciales en Colombia.

---

\* Maestrando en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre Seccional Barranquilla. Abogado, Universidad Libre Seccional Socorro. Docente Investigador. Profesor investigador de la Corporación Universitaria Remington –UNIREMINGTON- Bogotá; Profesor Investigador de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA de Bogotá; exprofesor de pregrados y postgrados de las Universidades INCCA, Republicana y de la Escuela de Policía Antonio Nariño de Barranquilla. Par Académico del Ministerio de Educación Nacional. [abogadosergiocaballero@hotmail.com](mailto:abogadosergiocaballero@hotmail.com)

\*\* Especialista en Derecho Penal y Criminología, Universidad Libre de Barranquilla. Abogada, Universidad del Atlántico. Profesora de la Corporación Universitaria Remington –UNIREMINGTON- Bogotá. Abogada Contratista de la Gobernación de Cundinamarca. Gerente General del Colectivo Nacional de Abogados. E-mail: [abg.katerincruz@hotmail.com](mailto:abg.katerincruz@hotmail.com).

\*\*\* Especialista en Derecho Constitucional, Universidad Libre seccional Socorro. Abogada, Universidad Libre Seccional Socorro. Funcionaria Judicial. Correo electrónico: [lisita0308@hotmail.com](mailto:lisita0308@hotmail.com).

\*\*\*\* Maestrando en Derecho Administrativo, Universidad Libre Seccional Socorro. Especialista en Derecho Constitucional, Universidad Libre seccional Socorro. Abogada, Universidad Libre Seccional Socorro. Funcionaria Judicial. Correo electrónico: [marivivi\\_102@hotmail.com](mailto:marivivi_102@hotmail.com).

**Palabras clave:** Control de convencionalidad: Corte Interamericana de Derechos Humanos: Control difuso de convencionalidad; Providencias; Jueces.

**Abstract:** Neoconstitutionalism and the Constitutional State of Law have internationalized the legal systems of each country, since they have had to adjust their norms to supranational prescriptions, submitting themselves to the control of international organizations, such as the Inter-American Court of Human Rights, top interpreter of the American Convention on Human Rights. This is how the judges in Colombia, on repeated occasions, have based their decisions on human rights in international treaties or conventions ratified by Colombia, therefore, in this research article, the central question is proposed What is the scope of the diffuse control of conventionality in judicial decisions in Colombia ?. The general objective is to determine the scope of the Control of Conventionality in judicial decisions in Colombia.

**Keywords:** Conventionality control; Inter-American Court of Human Rights; Diffuse conventionality control; Orders; Judges.

## INTRODUCCIÓN

En Colombia de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política de 1991, se indica a los jueces que en sus decisiones sólo estarán sometidos al imperio de la ley, pero además podrán tener como criterios auxiliares de la actividad judicial los principios generales del Derecho, la doctrina, la equidad y la jurisprudencia. Sin perjuicio de lo anterior, con la internacionalización del Derecho, el Neoconstitucionalismo, la importancia del bloque de constitucionalidad y sobre todo que Colombia pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben tomarse todas las decisiones tanto administrativas como judiciales de acuerdo a los parámetros internacionales y en especial en concordancia con los tratados y convenios de Derechos Humanos. La parte primera de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, indica en su artículo 1 que los Estados Parte se comprometen a “(...) respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...)"'. Finalmente, retomando la Constitución Política de 1991, el artículo 93 señala que los tratados y convenios internacionales prevalecerán en el orden interno, y en su inciso segundo indica que los derechos y deberes contenidos en la Carta Constitucional se deberán interpretar de acuerdo a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que hayan sido ratificados por Colombia.

Incluso en el ámbito legal, el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 señala la interpretación de las normas procesales, indicando que el juez encuentra dudas al interpretar el Código General del Proceso debe acudir a la Constitución para proteger los derechos fundamentales.

La formulación del problema del presente artículo es ¿Cuál es el alcance del Control difuso de Convencionalidad en las providencias judiciales en Colombia? Para lo cual se trazó como objetivo general determinar el alcance del Control difuso de convencionalidad en las providencias de los jueces en Colombia. Como objetivos específicos se tienen identificar el sometimiento de los jueces en Colombia al tomar decisiones en sus providencias, y señalar el alcance del control de convencionalidad en las providencias dictadas por los jueces en Colombia.

El enfoque de la presente investigación es jurídico, ya que aborda el conocimiento de la norma que en este caso es el Control de Convencionalidad, acudiendo a la Constitución Política de 1991 y a la Convención Americana de los Derechos Humanos señalando su influencia en el sistema jurídico colombiano.

El Tipo de investigación que se implementa es descriptiva y correlacional.

Los métodos de investigación que se aplicarán son el deductivo, ya que se parte desde el ámbito general que es la Convención Americana de los Derechos Humanos, luego se abordará la Constitución Política de 1991 frente a la aplicación de los convenios y tratados internacionales en el sistema jurídico colombiano, y finalmente, se llegará al ámbito particular que es la influencia del control de convencionalidad; además se aplicará el método analítico, en el cual se descompone un todo (control de convencionalidad) en partes (CADH,

Constitución Política) para ser analizadas. Luego de utilizar la síntesis para concluir con el resultado del análisis realizado.

Como fuentes primarias de investigación se usará la Constitución Política de 1991, la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, y la Ley 16 de 1972. Las fuentes secundarias que se utilizarán será la doctrina contenida en distintos textos como libros y artículos científicos.

Finalmente, como técnica de investigación se usará el análisis normativo y análisis de contenido de texto.

### **CRITERIOS DE SOMETIMIENTO DE LOS JUECES AL PROFERIR SUS PROVIDENCIAS EN COLOMBIA: inclusión del control de convencionalidad.**

Los Jueces de la República de Colombia, de acuerdo al artículo 230 de la Constitución están sometidos al imperio de la ley y a los criterios auxiliares del Derecho como es el caso de la equidad, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia (Constitución Política, 1991, artículo 230) sin embargo, el artículo 93 *ejudem*, señala que los convenios y tratados internacionales deben prevalecer sobre el ordenamiento jurídico interno e incluso afirma que los derechos y deberes deben ser interpretados de acuerdo a los tratados y convenios sobre Derechos Humanos, pero además la Convención Americana de Derechos Humanos indica en su artículo primero las obligaciones de respetar los Derechos:

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)*

El artículo segundo de la Convención *ejusdem*, indica el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, dando los siguientes parámetros “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (convención americana sobre derechos humanos, 1969, artículo 2).

Ahora bien, el Control de Convencionalidad es un mandato internacional, trazada por la Convención Americana de los Derechos Humanos, pero en el momento que el operador judicial proceda a aplicar la normatividad en un caso concreto y profiera una decisión ¿deberá realizarlo a petición de parte o de oficio?. Para lo anterior, es muy importante acudir a la Sentencia del 24 de noviembre de 2006, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual decide unas excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en la cual señala:

*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2006)*

De lo anterior se colige, que los jueces al ser integrantes de una de las ramas del poder público que conforman el Estado, ellos deben aplicar *ex officio* los postulados contenidos en la

Convención Americana de Derechos Humanos. Algo muy importante que señala la anterior manifestación de la Corte Interamericana, es cuando resalta que a la vez que los jueces utilizan el control de Constitucionalidad, también deben aplicar un control de convencionalidad, siendo esto algo muy acorde, ya que el artículo 4 de la Constitución Política señala que la Constitución es norma de normas y cualquier caso de incompatibilidad con otra norma jurídica debe prevalecer siempre la Constitución, de este postulado se deriva el control difuso de constitucionalidad o también llamada excepción de inconstitucionalidad, la cual consiste que en los casos particulares el juez puede apartarse de la norma jurídica al encontrar contradicción con la Constitución. En este orden de ideas, la Convención Americana de los Derechos Humanos al ser superior en el sistema jurídico interno en virtud del artículo 93 se convierten en criterio imperante.

De acuerdo a lo anterior, el control de convencionalidad tendrá un efecto de jerarquía sobre las normas del sistema jurídico colombiano, entonces, el operador jurídico o el operador judicial al someter un caso concreto para la respectiva decisión, si este funcionario encuentra contradicción entre una norma jurídica interna y los postulados de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, debe aplicarse el control difuso de convencionalidad y hacer primar esta última.

### **ALCANCE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN COLOMBIA**

Anteriormente, se referenció los criterios que los jueces deben tener presentes en el momento de proferir sus sentencias, y se puede tener que el control de convencionalidad se puede comparar con el control de constitucionalidad, pues los dos se asimilan en su aplicación ya que pueden ser utilizados de manera concreta o difusa.

El control de convencionalidad debe aplicarse a petición de parte o de oficio, ya que en reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que debe ser *ex officio* por parte del operador judicial, ya que de no realizarse puede

constituirse en una futura responsabilidad del Estado por omisión de funciones en su actividad jurisdiccional.

RINCÓN (2013, p. 206) indica que entre los aspectos importantes en la aplicación del control de convencionalidad se encuentran: a) Que es un control ejercido no solo internacionalmente por la Corte Interamericana, sino que también debe ser ejercido por los jueces internos por vía de control concreto, es decir por cualquier juez, o de control abstracto, función exclusiva de la Corte Constitucional; b) Que el control de convencionalidad es superior a control interno de legalidad y de constitucionalidad; y c) Que en el control de convencionalidad, el cierre interpretativo lo da la Corte Interamericana y el cierre normativo, la Convención Americana de derechos Humanos.

Se puede señalar que una de las sentencias Hito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la Sentencia de 26 de septiembre de 2006, en donde se resuelve excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Indicando lo siguiente:

*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile , 2006)*

La Corte Interamericana indica a los funcionarios judiciales que deben ejercer un control de convencionalidad frente a la aplicación de normas internas a los casos concretos, y adicionalmente añade la CIDH “Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena

sobre el Derecho de los Tratados de 1969” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile , 2006).

En este orden cronológico, en el año 2006 también hay un importante pronunciamiento en la Sentencia del 24 de noviembre, en donde indica “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (Caso de los trabajadores cesados del Congreso contra Perú, 2006)

Así las cosas, la Corte Interamericana en el caso Heliodoro Portugal versus Panamá, en Sentencia del 27 de enero de 2009 señala la importancia del control de convencionalidad sobre la normatividad interna de los Estados así:

(...)es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos. (Caso Heliodoro versus Portugal, 2009).

De acuerdo con RINCÓN (2013), en su artículo titulado ¿cómo funciona el control de convencionalidad?, señala la incidencia del control de convencionalidad en las providencias que deben proferir los jueces en Colombia, al respecto indica:

*los jueces colombianos deben ir más allá de la simple aplicación de la ley nacional, pues tienen la obligación de llevar a cabo una interpretación conjunta con las leyes supranacionales, verificando la compatibilidad de las mismas con el caso a decidir; de lo contrario, su proceder conllevaría a una violación internacional de derechos fundamentales, pues aplicar una ley “inconveniente” frente a un caso podría producir una responsabilidad internacional del Estado, dado que este control*



*representa para los Estados una garantía jurídica y procesal necesaria para el respeto del contenido, la correcta aplicación y los buenos efectos de la Convención Americana de Derechos Humanos. (RINCÓN, 2013, p. 20)*

Según lo señalado en apartes anteriores, el Control de Convencionalidad se presume de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues en su artículo primero, pero también podría hacerse extensiva a otras convenciones en las que Colombia sea Estado miembro, al respecto QUINCHE (2009) indica sobre este tópico lo siguiente:

*Si bien la jurisprudencia de la Corte Interamericana parece hacer referencia tan solo a los derechos contenidos en la Convención Americana, es necesario recabar en que esta se encuentra implicada en la dimensión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, entendido como el conjunto de tratados internacionales y de organismos e instituciones internacionales, articulados dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), destinados a la protección de los Derechos Humanos en la región. (QUINCHE, 2009, p. 179).*

El alcance del control de convencionalidad en Colombia, puede observarse como ejemplo en el caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia, Sentencia de mayo 11 de 2007 en donde se indica al Estado Colombiano que “es necesario indicar que los funcionarios y autoridades públicas tienen el deber de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecuen a la Convención Americana” (Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia, 2007).

Es importante señalar que el control concentrado de convencionalidad, se aplica cuando la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hace cumplir los postulados y criterios contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en otras convenciones de Derecho Internacional, en los distintos casos puestos a su consideración, actuando como órgano jurisdiccional o consultivo. Por otra parte, el control difuso de convencionalidad se da cuando los funcionarios administrativos y judiciales deben decidir un caso concreto en donde tienen competencia y deben aplicar de manera obligatoria la Convención Americana de Derechos humanos y demás tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado.

El control de convencionalidad ha sido tratado en varias sentencias proferidas por la Corte Constitucional, entre las que se pueden resaltar las siguientes:

### **Sentencia C-028 de 2006**

La confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución (Sentencia C-028 , 2006)

### **Sentencia C-941 de 2010**

Esta sentencia indica que la Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, es decir, que no está obligada a verificar la concordancia abstracta de las leyes con los tratados internacionales que obligan al Estado. Y añade adicionalmente “Como se indicó, el fundamento normativo de las disposiciones internacionales que se integran al bloque se deriva de cláusulas constitucionales expresas en las que se efectúan remisiones directas a dichas normas y principios, incorporándolos al ordenamiento interno con rango constitucional para efectos de precisar y complementar el sentido de las mismas.” (Sentencia C-941 , 2010)

### **Sentencia SU-712 de 2013**

Esta sentencia desarrolla la controversia que por un lado la Constitución da la potestad a la autoridad administrativa, para que por medio de un proceso disciplinario pueda separar del cargo a un funcionario de elección popular, frente a los postulados de la CADH la cual indica en dicho tópico que solo un juez penal puede separar del cargo a los funcionarios elegidos popularmente. En este caso la Corte Constitucional indica que la CIDH ha establecido que todos los órganos internos de un Estado parte en la Convención, incluso los jueces, están obligados a velar porque los efectos de las normas convencionales no se vean afectados por la aplicación de normas contrarias al objeto y fin del tratado. En ese sentido, los órganos que componen la administración de justicia deben ejercer oficiosamente el control de convencionalidad de las normas internas. (Sentencia SU-712, 2013)

### **Sentencia C-500 de 2014**

En esta sentencia se indica que de acuerdo al ámbito internacional el poder judicial está obligado a ejercer control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana. Pero adicionalmente, los funcionarios judiciales en el ejercicio del control de convencionalidad deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Sentencia C-500, 2014)

### **Sentencia C-792 de 2014**

Esta sentencia se torna de gran importancia ya que define el control de convencionalidad en los siguientes términos:

*“el control de convencionalidad es un mecanismo de control judicial que consiste en verificar la adecuación del derecho interno conforme las obligaciones establecidas para el Estado en un tratado internacional. Visto de este modo, el control de convencionalidad es una exigencia del principio consuetudinario de derecho internacional según el cual el derecho interno no es excusa para el cumplimiento de los acuerdos internacionales. En tal sentido, la figura del control de convencionalidad es expresión de los principios de buena fe y pacta sunt servanda, particularmente desarrollada en el terreno de los derechos humanos, como puede desprenderse de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (Sentencia C-792, 2014)*

Finalmente es importante señalar que el alcance del control difuso de convencionalidad no es facultativo, sino contrario *sensu* es obligatorio. Por tanto, los funcionarios administrativos y judiciales deben aplicarlo ya sea a petición de parte o de manera oficiosa. Entre los aspectos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado a Colombia que aplique el control de convencionalidad han sido el acceso a la administración de justicia; conocimiento y acceso a la verdad; estándares sobre investigaciones serias, imparciales y efectivas; obligaciones inherentes al derecho a la verdad; principio de favorabilidad y proporcionalidad;

derecho a la justicia; cosa juzgada; reparación a las víctimas; entre otros estándares que han impartido a la vista de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## **CONCLUSIONES**

Los jueces en Colombia están sometidos al imperio de la ley, aunque como criterios auxiliares de la actividad judicial también pueden acudir a la doctrina, los principios generales de Derecho, a la equidad y a la jurisprudencia. Además de los criterios señalados anteriormente, se suma el control difuso de constitucionalidad que pueden aplicar de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política; y otro es el control difuso de convencionalidad de acuerdo a los artículos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se incorpora al orden interno por la ley 16 de 1972 y que automáticamente hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo al artículo 93 de la Constitución, el cual indica que los convenios y tratados internacionales deben prevalecer sobre el orden interno.

El artículo primero de la CADH indica que los Estados que sean parte en dicha convención deben respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio, por tanto, los jueces y funcionarios administrativos al ser funcionarios del Estado deben en sus providencias y decisiones garantizar el cumplimiento de las Convenciones y tratados de Derechos Humanos que hayan sido ratificados por Colombia.

El alcance del control de convencionalidad puede ser de manera concreta cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica e interpreta los alcances de la CADH, en los distintos casos particulares, ya sea cumpliendo funciones jurisdiccionales o consultivas. Por otra parte, el control difuso de convencionalidad, es la obligación de los jueces de la República de Colombia para aplicar la CADH y los demás tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos que hayan sido ratificados por Colombia.

Así las cosas, los jueces y funcionarios administrativos que ejerzan jurisdicción en Colombia tienen como obligación aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos y demás convenios internacionales ya sea a petición de parte o de oficio.

La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que por el principio de buena fe y de *pacta sunt servanda*, el control de convencionalidad es una exigencia que se debe cumplir ya que el derecho interno no es excusa para el cumplimiento de los acuerdos internacionales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido el control difuso de convencionalidad como obligatorio en la aplicación de casos concretos, pero ha señalado dicha Corte no actúa como juez convencional, es decir que no está obligada a verificar la concordancia abstracta de las leyes con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado.

Finalmente es importante señalar que los jueces en Colombia están sometidos al control difuso de convencionalidad al momento de proferir sus sentencias, y que al encontrar incompatibilidad entre las leyes del ordenamiento jurídico nacional frente a convenciones y tratados de Derechos Humanos, deben prevalecer estos últimos.

## REFERENCIAS

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.: Legis.

BERNAL, C. (2006.). *El neoconstitucionalismo a debate*. Bogotá,: Universidad Externado de Colombia.

CABRERA, L. (2014). El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en Colombia. *Derecho y políticas públicas*, 53-70.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). San José, Costa Rica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (1991). Bogotá D.C.

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE , Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006).

CASO DE LOS TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO CONTRA PERÚ, Sentencia de noviembre 24 de 2006. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2006).

CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA CONTRA COLOMBIA, Sentencia de mayo 11 de 2007 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de Mayo de 2007).

CASO HELIODORO VERSUS PORTUGAL, Sentencia Enero 27 de 2009 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Enero de 2009).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS . (24 de Noviembre de 2006). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú . *Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) .*

FERRAJOLI, L. (2001). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid,: Trotta.

QUINCHE RAMÍREZ, M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 163-190.

QUINCHE, M. (2008). *Derecho Constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Ibáñez.

RINCON PLAZAS, E. R. (2013). ¿CÓMO FUNCIONA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?: DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN, PERSPECTIVA Y ALCANCES. *REVISTA ITER AD VERITATEM No. 11*, 197-214.

SENTENCIA C-028 , C-028 (Corte Constitucional de Colombia 26 de Enero de 2006).

Alcance Del Control Difuso De Convencionalidad En Las Providencias Judiciales En Colombia

SENTENCIA C-941 , C-941 (Corte Constitucional de Colombia 24 de Noviembre de 2010).

SENTENCIA SU-712, SU- 712 (Corte Consstitucional de Colombia 17 de Octubre de 2013).

SENTENCIA C-500, C-500 (Corte Constitucional de Colombia 16 de Julio de 2014).

SENTENCIA C-792, C-792 (Corte Constitucional de Colombia 29 de Octubre de 2014).

Post-Print